



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023.

RAD: 0800141800920230093300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES ACTIVAL, NIT 824003473,
DEMANDADO: VIRGILIO ANTONIO GARCIA ORTEGA C.C.72.165.219

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 31 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por OOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL en contra del señor VIRGILIO ANTONIO GARCIA ORTEGA, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - y ley 527 de 1999 en tratándose del pagaré desmaterializados, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico No.001765 el mismo suscrito aparentemente de manera digital por el señor VIRGILIO ANTONIO GARCIA ORTEGA actuando en dicho instrumento como deudor de la cooperativa demandante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023.

“Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos: ...

2. Es susceptible de ser verificada. ...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

2

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Y el art. 247 del CGP señala: **“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”**

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado pagaré electrónico No. No.001765 (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la **criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital**.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como pagaré electrónico No. No.001765, solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado por VIRGILIO ANTONIO GARCIA ORTEGA, pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes a la obligada); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré electrónico No. 001765, fuere firmado por la demandada, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

En este caso el ejecutante aportó pdf del pagaré objeto de ejecución, en el cual no se incorporó el código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento no puede ser valorado como tal. De esta manera se tiene que no concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-electrónico, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que **NO SE TIENE CONVENCIMIENTO** que haya sido el señor VIRGILIO ANTONIO GARCIA ORTEGA quien firmó el documento denominado "PAGARÉ N° 001765, por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., Así las cosas se **DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

RESULEVE

1. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL en contra de la parte demandada VIRGILIO ANTONIO GARCIA ORTEGA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da878bd017355f02b40387df5aef34f6d2bdfa556af8470e66e3c30455bf486d**

Documento generado en 31/10/2023 01:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023.

RAD: 0800141800920230093400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES ACTIVAL, NIT 824003473,
DEMANDADO: PRISCILA DEL CARMEN BARRETO FALQUEZ C.C. 32.633.790

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 31 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por OOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL en contra de la señora PRISCILA DEL CARMEN BARRETO FALQUEZ, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - y ley 527 de 1999 en tratándose del pagaré desmaterializados, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico No.001765 el mismo suscrito aparentemente de manera digital por la señora PRISCILA DEL CARMEN BARRETO FALQUEZ actuando en dicho instrumento como deudor de la cooperativa demandante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023.

“Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos: ...

2. Es susceptible de ser verificada. ...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Y el art. 247 del CGP señala: **“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”**

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado pagaré electrónico No. No. 001771 (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la **criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital**.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como pagaré electrónico No. No. 001771, solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado por VIRGILIO ANTONIO GARCIA ORTEGA, pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes a la obligada); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré electrónico No. No. 001771, fuere firmado por la demandada, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

En este caso el ejecutante aportó pdf del pagaré objeto de ejecución, en el cual no se incorporó el código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento no puede ser valorado como tal. Se tienen entonces que no concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y (ii) **la firma de quien lo crea**.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-electrónico, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del deudor, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido la señora PRISCILA DEL CARMEN BARRETO FALQUEZ quien firmó el documento denominado "PAGARÉ N° No.001771, por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., así las cosas se DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

RESULEVE

1. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL en contra de la parte demandada PRISCILA DEL CARMEN BARRETO FALQUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalcacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f356416a03295c22c8c62e7ffc0ba8f4f160a4d54954f1a5331a5f0afaf70d**

Documento generado en 31/10/2023 01:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023

RAD: 0800141800920230093600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANGUERAS Y ACOPLES DE LA COSTA S. A. S.NIT 800.191.233 - 1
DEMANDADO: INGENIERIA CONTROL DE CORROSIONES Y REVESTIMIENTO
S.A.S. SIGLA INGECCOR S.A.S. NIT 901.229.174 - 6

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 31 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

Visto el informe secretarial, procede el juzgado a su revisión, para determinad su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Sin entrar al análisis formal de la demanda, se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que los documentos aportados, denominados facturas electrónicas de venta, no cumple a cabalidad las exigencias legales del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 774 numeral 2º del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en punto de la firma de quien lo crea.

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor, debe reunir los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan. Ahora, tratándose de facturas electrónicas, el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, insta al Gobierno Nacional a reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor. Es importante mencionar que, el artículo en comento modifica el artículo 722 del Código de Comercio.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020, por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2., que la factura electrónica es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que, lo preceptuado en dicha disposición le será aplicable a aquellas facturas electrónicas que sean registradas en el RADIAN y que tengan vocación de circulación, al igual que a todos los sujetos involucrados o relacionados con las mismas.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023

Ahora bien, en la factura presentada para su ejecución (impresión PDF), se observa la ausencia del archivo XML (UBL **versión 2.0, del código CUF, los cuales podrían servir para validar y acceder al contenido de los derechos incorporados en la factura, cuestión que no viene demostrada en el libelo, ni en sus anexos**, pues si bien se adosan sendas facturas en formato (PDF) que esgrimen venir a dar detalle de los documentos que se dice emitidos y remitidos al obligado, con códigos QR, para que el despacho valide su contenido, viniendo a ser manifiesto que ello es tarea mínima del ejecutante para resguardar la naturaleza propia de los títulos que se exhiben, debiendo arrimar desde un inicio la evidencia de lo que comporta la remisión de este mismo cartular cambiario en formato XML al ejecutado, pues con sólo lo aportado viene desprovista tal información.

De otro **lado no es verificable, la realización de la firma electrónica o digital del respectivo creador de los instrumentos valores (Cfr. artículo 621 del Código de Comercio, núm. 14 art. 11 Resolución No. 000042 del 05 de mayo de 2020 DIAN, Concepto 1230-20 de 2020 DIAN, Anexo Técnico Vrs. 1.0, Resolución No. 000015 del 11 de febrero de 2021 DIAN).**

Como vemos, lo que dota de validez y seguridad jurídica a la factura electrónica es la firma digital impuesta en el archivo **XML**, mientras que la representación gráfica en formato PDF brinda la información relevante de la factura, pero allí no se encontrará la firma digital ni tendrá los efectos tributarios y probatorios del archivo XML.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, se tiene que, de conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, la parte actora reclama el pago ejecutivo de facturas electrónicas y aporta como base del cobro ejecutivo los mencionados documentos, en cuya parte superior se indica expresamente que se trata de facturas de venta electrónica.

No obstante, al analizar los documentos arrimados al plenario se constata que, las facturas aportadas no cumplen con el requisito de exigibilidad para su pago, habida cuenta que, no se aportó el certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos (DIAN), en el cual debe constar la existencia y la trazabilidad de las facturas en el RADIAN.

Ahora bien, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en la cual se señaló en el artículo 31 que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN, no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto, específicamente señalo:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

De la anterior disposición se puede colegir que, la factura electrónica de ventas prestan mérito ejecutivo, a pesar de no ser registrada en el RADIAN, si esta cumple con los requisitos de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, no obstante del documento denominado factura electrónica de venta tan solo se adosó su representación gráfica, mas no se acreditan los requisitos de emisión, entrega y aceptación, pues no se indica el registro o plataforma a través de la cual se registraron las facturas, ni se aportó certificado que permita acreditar la autenticidad de estos documentos.

Es así como, resulta preciso anotar, que, aunque se aporta para la ejecución factura electrónica, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

La omisión de cualquiera de los requisitos que debe contener la factura de compraventa produce como efecto que tal instrumento no tenga el carácter de título valor. Empero, este efecto no impide



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023

que el negocio jurídico que dio origen al mencionado documento conserve su plena vigencia. En otras palabras, la omisión de cualquiera de tales requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que la originó. Ya expresamos que ese negocio jurídico no es otra cosa que un contrato de compraventa de mercancías o de prestación de servicios.

Ahora bien, de los anexos aportados se advierte que con la demanda se pretende hacer valer facturas electrónicas, por tanto, sumado a lo anterior, es pertinente recordar que la factura electrónica ha sido regulada mediante el Decreto 1154 de 2020 y demás normas complementarias, siendo definida como mensaje de datos que evidencian transacciones de compraventa de bienes y servicios. es claro que la factura electrónica, entre otros, debe usar el formato **electrónico XML, acatar lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad y cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015 (Artículo 1.6.1.4.1.3.).**

Debe advertirse además, que con la demanda se arrimaron sólo las representaciones gráficas en formato PDF y no las facturas como mensaje de datos en archivo XML, significando que los documentos aportados no constituyen en sí facturas electrónicas y sí en gracia de discusión, se aceptarían los **archivos PDF como facturas, éstos carecen de la firma del creador**, que para el caso sería la firma digital o el certificado de la misma de acuerdo con lo normado en los artículos 28 y 35 de la Ley 527 de 1999, sin ser dable catalogarlos como títulos valores, ni facturas electrónicas, lo que hace improcedente ejercer la acción cambiaria.

También es pertinente señalar que, como consecuencia de lo anterior, tampoco se puede apreciar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 ejusdem y el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la aceptación de cada de la factura debidamente identificada y que se allegaron como base de recaudo, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), ***“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”. (Negrillas y subrayas del Despacho)***. Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para ser títulos valores de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante CARROCERIAS TODOFIBRA S.A.S. en contra de la parte demandada TOPCARGA S.AS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc703581e65e9b0ca44f558c517f663fffb695e048cbf481a6e142560ed4221**

Documento generado en 31/10/2023 01:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023.

RAD: 0800141800920230093400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES ACTIVAL, NIT 824003473,
DEMANDADO: LUZ ELVIRA QUINTANA NUÑEZ C.C. 44.153.952

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 31 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
octubre treinta (31) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por OOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL en contra de la señora LUZ ELVIRA QUINTANA NUÑEZ, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - y ley 527 de 1999 en tratándose del pagaré desmaterializados, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico No.001765 el mismo suscrito aparentemente de manera digital por la señora v actuando en dicho instrumento como deudor de la cooperativa demandante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023.

“Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos: ...

2. Es susceptible de ser verificada. ...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

2

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”.

Y el art. 247 del CGP señala: **“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”.**

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado pagaré electrónico No. No. 001772 (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la **criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital**.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como pagaré electrónico No. No. No. 001772, , solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado por la señora LUZ ELVIRA QUINTANA NUÑEZ, pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes a la obligada); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré electrónico No. No. 001772, fuere firmado por la demandada, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

En este caso el ejecutante aportó pdf del pagaré objeto de ejecución, en el cual no se incorporó el código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento no puede ser valorado como tal. Se tiene entonces que no concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-electrónico, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del deudor, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido la señora LUZ ELVIRA QUINTANA NUÑEZ quien firmó el documento denominado "PAGARÉ N° No. 001772,, por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., Así las cosas se DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

RESULEVE

1. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL en contra de la parte demandada LUZ ELVIRA QUINTANA NUÑEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db401abd74bdcd78bf24270079e10c6aa45943bbecfecb6dbedcea3be5deab24**

Documento generado en 31/10/2023 01:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023.

RAD: 0800141800920230093400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES ACTIVAL, NIT 824003473,
DEMANDADO: GUIDO ANTONIO RIQUETT PALACIO C.C. 72.172.355

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvasse proveer.

Barranquilla, octubre 31 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, Demanda ejecutiva singular de mínima cuantía incoada por OOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL en contra del señor GUIDO ANTONIO RIQUETT PALACIO, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, - y ley 527 de 1999 en tratándose del pagaré electrónicos, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Con la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se aportó como base de recaudo un documento en formato PDF denominado pagaré electrónico No.001777, el mismo suscrito aparentemente de manera digital por el señor GUIDO ANTONIO RIQUETT PALACIO actuando en dicho instrumento como deudor de la cooperativa demandante.

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con las disposiciones de la Ley 527 de 1999 que reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales; el artículo 2 literal C de la citada Ley 527 de 1999, prescribe:

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"

Por su parte, los numerales 2º y 4º del párrafo del artículo 28 ejusdem, precisan:



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023.

“Parágrafo. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos: ...

2. Es susceptible de ser verificada. ...

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.”

El art. 8 de la Ley 527 de 1999, dispone la forma en que debe aportarse el mensaje de datos como un tipo de prueba documental, señalando que:

“Artículo 8o. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedara satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar...”

Y el art. 247 del CGP señala: **“Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud...”**

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado pagaré electrónico No. No. 001777 (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue remitido por el demandado, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, presupuestos consagrados en las normas precitadas.

Debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del pluri mencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el 5 evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la **criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital**.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como pagaré electrónico No. 001777, solo se evidencian algunos datos personales de la demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, es decir, en el mismo se indica “firmado por GUIDO ANTONIO RIQUETT PALACIO, pero no obra o hay prueba de la constancia anteriormente señalada (emisión por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes a la obligada); en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré electrónico No. No. 001777, fuere firmado por el demandado, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor de la ejecutante a través del mandatario.

En este caso el ejecutante aportó pdf del pagaré objeto de ejecución, en el cual no se incorporó el código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento no puede ser valorado como tal. Así las cosas no concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) *la mención del derecho que en el título se incorpora* y (ii) **la firma de quien lo crea.**



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-electrónico, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del deudor, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que **NO SE TIENE CONVENCIMIENTO** que haya sido el señor GUIDO ANTONIO RIQUETT PALACIO quien firmó el documento denominado "PAGARÉ N° No. 001777 por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., así las cosa se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, los documentos allegados no cumplen las condiciones para librar mandamiento de pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas citadas, razón por la que se negará mandamiento de pago conforme el artículo 90 del CGP y, asimismo, se ordenará el archivo del expediente una vez alcance ejecutoria el presente auto, esto sin lugar a devolución de anexos puesto que se trata de una demanda remitida vía correo electrónico.

RESULEVE

1. NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES ACTIVAL en contra de la parte demandada GUIDO ANTONIO RIQUETT PALACIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cc4972b89674d302ffb65c7197eeb87976148e714b084c8e2646a95b6e3806**

Documento generado en 31/10/2023 01:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 43 de fecha noviembre 1 de 2023

RAD.: 08001418900920190043200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORTEACEROS S.A. – CORTESA – INOX NIT. 800.134.371-5.
DEMANDADO: INOXIEQUIPOS DE LA COSTA S.A.S. NIT. 900.703.037-4.
LUZ MARINA CHARRIS C.C. 32.822.141.

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvese proveer.

Barranquilla, octubre 31 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, octubre treinta y un (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, INOXIEQUIPOS DE LA COSTA S.A.S y LUZ MARINA CHARRIS tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha octubre 16 de 2019.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$613.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado pierde competencia para los tramites subsiguientes. Solo aquellos que pongan fin al proceso.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul/barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 43 de fecha noviembre 1 de 2023

8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b3fb2212ef922a16c0a552f44bebaab5c4d4a3876c5e7d33436f42e8d31d77**

Documento generado en 31/10/2023 01:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 43 de fecha noviembre 1 de 2023

RAD. No 08001418900920210078300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS Nit 900.034.871-3
DEMANDADO: YONEL JOSE ROSADO GOMEZ C.C. No 1.010.007.885

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, octubre 31 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, octubre treinta y un (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, YONEL JOSE ROSADO GOMEZ tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha octubre 5 de 2021.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$529.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 43 de fecha noviembre 1 de 2023

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f390021bc4134f9b6f1b7d26950ab50bf25cdbb65c7536541ee3227a81ca66**

Documento generado en 31/10/2023 01:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 43 de fecha noviembre 1 de 2023

RAD.: 080014189009-202300355-00
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. NIT No.901.034.871-3
DEMANDADO: EDUARDO RAFAEL MARTINEZ BARCELO .C.C: 7.411. 858
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, octubre 31 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, octubre treinta y un (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, EDUARDO RAFAEL MARTINEZ BARCELO tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha mayo 8 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$195.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los tramites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 43 de fecha noviembre 1 de 2023

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c40cf38bbee00f694a89c5651d05e2f9a4d901abe94f7dfb584572084dac934**

Documento generado en 31/10/2023 01:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Notificado Estado electrónico No. 43 de fecha noviembre 1 de 2023

RAD: 0800141800920230045100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA COOMEDA NIT 890905574-1
DEMANDADO: ANDERSON ANDREIS CABRERA CELIN C.C. 1.045.722.900

INFORME SECRETARIAL. Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentran notificada, quien dejó vencer el término sin proponer excepción alguna. Sírvasse proveer.

1

Barranquilla, octubre 31 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA, octubre treinta y un (31) de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y observándose que las demandadas se encuentran debidamente notificada del mandamiento de pago, que visto el expediente no existe actuación alguna ni causal de nulidad que vicie lo actuado, corresponde a este juzgado llevar a delante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago, de conformidad como lo establece el artículo 440 del C.G.P. Por lo que este despacho,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, ANDERSON ANDREIS CABRERA CELIN tal como lo ordenó el Mandamiento de Pago de fecha septiembre 4 de 2023.
2. Ordena presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.
4. Condénese en costas a la parte demandada.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de \$1.376.000.00 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4 del artículo 366 del Código de General del Proceso.
6. Una vez liquidadas las costas procesales, remítase el presente expediente a los Juzgados De Ejecución Civil Municipal, de conformidad con el acuerdo el acuerdo 000168 de fecha octubre 15 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establece que este juzgado, pierde competencia para los trámites subsiguientes.
7. Decrétese la venta en pública subasta de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo avalúo (si los hubiere).
8. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-multi-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia





Notificado Estado electrónico No. 43 de fecha noviembre 1 de 2023

9. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito y costas, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado de conformidad con el Art. 447 C.G.P. y el Art. 2495 C.C.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

08

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc8a0cb5bdcbe13d4a5f1075ce3f620e3971d97461e0bb517c0fca25f1c501c8**

Documento generado en 31/10/2023 01:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha de 2023

PROCESO: VERBAL
RAD: 080014180092023-00-85700
DEMANDANTE: EMPRESA HD CONSTRUCTOR S.A.S NIT 9.00.642.186
DEMANDADO: DESARROLLADORA LOS ANDES S.A.S NIT 900.631.924-2

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante no subsano a lo señalado en proveído de inadmisión publicado por estado No 038 de octubre 11 de 2023.-Sírvase proveer. -

1

Barranquilla, octubre 31 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. BARRANQUILLA,
octubre treinta y uno (31) de Dos mil Veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante no subsanó lo señalado en auto de inadmisión publicado por estado 038 del 11 de octubre de 2023, transcurrido el término concedido la misma no fue subsanada en consecuencia, el Juzgado dispondrá el rechazo de la presente demanda. -

En atención a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la presente demanda, por no haber subsanado dentro del término señalado.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena la devolución de la misma con todos sus anexos a la parte demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

08

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Email: j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link ventanilla virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-009-de-pequenas-causas-y-competencia-mul-barranquilla/atencion-al-usuario>

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fe72ed4606203693cc904f1147b8dc559c749d6ed763196ab9591973ef637c**

Documento generado en 31/10/2023 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023

RAD: 0800141800920230093200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.NIT 860.002.180-7,
DEMANDADO: DEIRY IVONE SALAZAR FRIAS C.C. 30.319.643
FELIX EDUARDO COLON GUERRA C.C. 72.262.630

INFORME SECRETARIAL: Señor juez la demanda de la referencia correspondió por reparto a este juzgado, se encuentra pendiente de trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 31 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., presenta demanda ejecutiva contra los señores DEIRY IVONE SALAZAR FRIAS, FELIX EDUARDO COLON GUERRA para que se liblara mandamiento ejecutivo por la obligación por concepto de cánones de arriendo.

CONSDERACIONES

El artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado **expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (refiriéndose a los engorrosos requisitos que se debían reunir para constituir el título ejecutivo antes de la expedición de la Ley 675)**¹. Además, el art. 422 del Código General del Proceso dispone que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso se visualiza que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar la admisibilidad de la demanda, en este caso se habla de obligación de cánones de arriendo, subrogada y según manifestación pagada por e hoy demandante, la cual, el cual debió ser allegado con la demanda, el cual se echa de menos, por lo que deberá cesar inminentemente la ejecución.

Descendiendo al caso concreto, es evidente por los anexos aportados con la demanda que existe un contrato de arrendamiento de vivienda urbana firmado por las hoy demandadas y la inmobiliaria ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S A S., contrato que fue subrogado a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A donde se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$ 1.584.300. No obstante, en el caso sub examine, se tiene que la parte que funge como demandante no expone con claridad, los hechos y pretensiones que sirven como base para la exigibilidad de la obligación plasmada en el título ejecutivo, en este caso, el contrato de arrendamiento, así como tampoco anexó certificado de cuotas de administración, documento idóneo para solicitar el cobro de estas.

En concordancia con lo señalado, observa el Despacho que el ejecutante, en los hechos plasmados en su escrito de demanda indica que las ejecutadas, dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento que se causaron desde el mes de OCTUBRE de 2022 hasta el mes de ABRIL de 2023 es decir, sumado a que entre



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 043 de fecha Noviembre 1 de 2023
las pruebas obra un documento el cual indica que el demandante ha cubierto los pagos correspondientes, pero no hay pruebas de ello, por lo que mal haría este funcionario judicial en realizar interpretaciones o análisis para determinar el incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de las demandadas

En conclusión, al no ser aportado el título ejecutivo o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y, los segundos, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible, los cuales como se reitera, no puede ser verificable por cuanto esta demanda carece del mismo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de librar la orden de pago deprecada

RESULEVE

1. **Niéguese** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante C SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A En contra de los demandados DEIRY IVONE SALAZAR FRIAS y FELIX EDUARDO COLON GUERRA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ÁNGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

Firmado Por:
Miguel Angel Trespalcacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721afbbb61046682491d8e9ae4526ed18e38d163378dd751fd47d904c6ca8718**
Documento generado en 31/10/2023 01:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 43 de fecha noviembre 1 de 2023

RAD. No 08001400301820100019300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNION DE DROGUISTAS DE LOS SANTANDERES SOCIEDAD ANOMINA COMERCIAL
UNIDROGAS NIT 890208788 -9
DEMANDADO: TILSON ANTONIO MENDOZA LOBO C. C. No 85.462.902

Señor Juez: A su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra pendiente liquidar costas. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 31 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. - BARRANQUILLA, OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Téngase como agencias en derecho en contra del demandado y a favor del demandante la suma de \$ 2.682.711,5 Fijadas en auto de seguir adelante la ejecución, según el Numeral 2 art 365 CPG. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE.
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

SECRETARÍA. Señor Juez: Informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada en auto anterior así:

TABLA DE COSTAS				
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.682.711,50		
NOTIFICACION		\$ 15.000,00		
GASTOS EMPLAZA Y CURA				
CAUCION		\$ 212.419,00		
TOTAL		\$ 2.910.130,50		

SON:

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
Secretaria

En atención a lo realizado por secretaria el juzgado dispone:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas practicada.
2. De conformidad con el ACUERDO PSAA13-9984 De Fecha Septiembre 05 De 2013, Acuerdo No. PCSJA17-10678 de Mayo 26 de 2.017 expedidos por el Consejo Superior de la judicatura y DECRETO 806 DE JUNIO 04 DE 2020 hoy LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022, **requiérase** por el término de (03) días al apoderado de la parte demandante, para que suministre al correo institucional de este Juzgado, la dirección electrónica de la entidad donde se procederá a efectuar el envío del mencionado oficio en la parte considerativa del presente proveído.
3. Cumplido lo anterior, ordenar el envío del presente auto a las entidades donde reposen embargos decretados y se establece que en lo sucesivo los descuentos realizados o por realizar a la parte demandada, sean remitidos a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL en la **CUENTA NO. 080012041801, CÓDIGO DEL JUZGADO NO. 0800143003000. y el No. completo para CONSIGNACIÓN (PROCESO 23 DÍGITOS) 08001400301820100019300**
4. Adviértase al pagador o Gerente donde se decretó el embargo que debe dar cumplimiento con lo ordenado en el presente auto.
5. Ordénese, a través del portal del Banco Agrario el trámite para la respectiva la conversión de los depósitos judiciales a que haya lugar, a la oficina de Ejecución Civil en la cuenta descrita en el numeral primero del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f253d1073d36f07920b8882510598b1636cac05bbbf80754c895cfe1a702f5d9**

Documento generado en 31/10/2023 01:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 43 de fecha noviembre 1 del 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2022-0092100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 800.144.467-6
DEMANDADO: JOHANNA PATRICIA JARAMILLO RAMIREZ C.C. No 32.892.311

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, abogados LILIANA MOYA MOLSALVO, EDGAR JHOANY MOYA HERRERA, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO de la parte demandante OPERATION LEGAL S.A.S. presentaron renuncia al poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 31 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

1. ACÉPTASE la renuncia del poder que hacen las abogadas KAREN VANESSA PARRA DIAZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.030.682.221 y T.P. No 368318 del C.S. de la Judicatura, EDGAR JHOANY MAYA HERRERA quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.010.244.726 de Bogotá T. P. No 369026 del C. S. de la Judicatura, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 1.007.135.669 y T. P. No 380866 del C. S. de la Judicatura en su condición de apoderadas judiciales de la parte demandante OPERATION LATAM S.A.S.
2. Reconózcase Personería a las abogadas ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.437.180 expedida en Bogotá T. P. No 275154 del C. S. de la Judicatura, LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.016.025.670 expedida en Bogotá T. P. No 249049 del C. S. de la Judicatura, ALEJANDRA CASALLAS DURAN, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.480.292 expedida en Bogotá, como apoderadas del patrimonio autónomo FC Fiduciaria Scotiabank y como apoderadas de SYSTEMGROUP SAS (Antes SISTEMCOBRO S.A.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

2M. (Dos) Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95c7f40b67315c3ea9d46d8dac05d2e1b394a009b9b9bc093eb5bdb315ac077**

Documento generado en 31/10/2023 01:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 43 de fecha noviembre 1 de 2023

RADICADO: 08001418900920230035800
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE FERNANDO RAMIREZ AMAYA C.C. No 72.296.825
DEMANDADO: JOSE RAMON PEREZ PALMA C.C. No 72.023.425

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted con el presente proceso, en que la parte actora solicita se requiera al pagador de la empresa **PROYECTAMOS SEGURIDAD LIMITADA**., por no haber dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el presente proceso. - Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 31 de 2023.

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA,
OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Revisado el plenario se observa que, es procedente el requerimiento, por cuanto la constancia del envió del embargo aportada por el abogado demandante concomitantemente con el auto de fecha mayo 8 de 2023, Notificado por Estado No. 016 de mayo 15 de 2023; dirigido al pagador de la empresa **PROYECTAMOS SEGURIDAD LIMITADA** y auto de requerimiento de fecha agosto 16 de 2023 notificado estado electrónico No 030 agosto 22 de 2023.-, por lo que en aras de preservar el debido proceso, se procederá a requerir por **segunda vez** al citado pagador a fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida. De igual manera se requerirá a la parte ejecutante para que aporte la dirección o correo electrónico de **PROYECTAMOS SEGURIDAD LIMITADA** a fin de que por la secretaría del Despacho se le envíe el requerimiento por el correo Institucional del Despacho. -

Acorde con ello se,

RESUELVE:

1. Requerir al señor pagador de la empresa **PROYECTAMOS SEGURIDAD LIMITADA**, a fin de que explique a este Despacho cuales han sido los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de la quinta parte que exceda al salario mínimo legal mensual y demás emolumentos embargables, que devenga el demandado señor JOSE RAMON PEREZ PALMA C.C. N° 72.023.425, como empleado de la empresa **PROYECTAMOS SEGURIDAD LIMITADA**, ordenada en auto de fecha mayo 8 de 2023, según obra en el expediente. Así mismo se le advierte que el incumplimiento a la orden les hará acreedor a las sanciones establecidas por el numeral 3 del art. 44 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido. –
2. Requiérase a la parte ejecutante para que aporte el correo electrónico de **PROYECTAMOS SEGURIDAD LIMITADA**, a fin de enviar el requerimiento mediante el correo Institucional del Despacho.
3. En consecuencia, las sumas de dinero retenidas al demandado por este concepto deberán ser puestas a disposición de este despacho por intermedio del Banco Agrario así: **Código del Juzgado No. 080014189009. Cuenta No. 080012041018 y el No. completo para consignación (proceso 23 dígitos) 08001418900920230035800**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA

JUEZ

01P mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia

Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:
Miguel Angel Trespalacios Arteaga
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8242932ec549b0d077d1cd70fc1d5d6a4f556d91c520afc62ba035be1cf3c3e**

Documento generado en 31/10/2023 01:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO NOVENO (009) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Dieciocho Civil Municipal Oral De Barranquilla)

Notificado Estado electrónico No. 43 de fecha noviembre 1 del 2023

RADICACIÓN: 080014189-009-2023-0048700
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADMANTINE (EN ADELANTE PA) NIT 830.053.994-4
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VILLALBA QUIMBAYO C.C. No 72.266.983

1

INFORME SECRETARIAL: Señor juez en la demanda de la referencia, abogados LILIANA MOYA MOLSALVO, EDGAR JHOANY MOYA HERRERA, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO de la parte demandante OPERATION LEGAL S.A.S. presentaron renuncia al poder. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 31 de 2023

JULIETH DEL C. MARTINEZ THORNE
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. -BARRANQUILLA, OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial, y por ser procedente, acorde con ello se

RESUELVE:

1. ACÉPTASE la renuncia del poder que hacen las abogadas KAREN VANESSA PARRA DIAZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.030.682.221 y T.P. No 368318 del C.S. de la Judicatura, EDGAR JHOANY MAYA HERRERA quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.010.244.726 de Bogotá T. P. No 369026 del C. S. de la Judicatura, CAMILA ALEJANDRA SALGUERO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 1.007.135.669 y T. P. No 380866 del C. S. de la Judicatura en su condición de apoderadas judiciales de la parte demandante OPERATION LATAM S.A.S.
2. Reconózcase Personería a las abogadas ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.437.180 expedida en Bogotá T. P. No 275154 del C. S. de la Judicatura, LUISA FERNANDA GUTIERREZ RINCON, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.016.025.670 expedida en Bogotá T. P. No 249049 del C. S. de la Judicatura, ALEJANDRA CASALLAS DURAN, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.032.480.292 expedida en Bogotá, como apoderadas del patrimonio autónomo FC Fiduciaria Scotiabank y como apoderadas de SYSTEMGROUP SAS (Antes SISTEMCOBRO S.A.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MIGUEL ANGEL TRESPALACIOS ARTEAGA
JUEZ

01P

(Dos) Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11430 El Juzgado 18 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, transformación prorrogada por los acuerdos PCSJA19-11256 y PCSJA20-11663.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edif. Palacio de Justicia
Citas 3182890526 Correo j09prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico – Colombia



Firmado Por:

Miguel Angel Trespalacios Arteaga

Juez

Juzgado Municipal

Civil 018

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ac0cd9859c1fa70fcc5542dcb9abcd3a6ab5a75f8aee46bf77215297580420**

Documento generado en 31/10/2023 01:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>